

Medellín, Antioquia.

Señor(a)
Juez constitucional
Ciudad

Accionante(s):

ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ

Accionado(s):

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA).
3. LIGIA JACQUELINE SOTELO, en su calidad de Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, o quien haga sus veces.

Vinculado(s) por pasiva:

1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (en adelante *PARQUES NATURALES DE COLOMBIA*), como litisconsorte cuasinecesario, o en la calidad que determine el Despacho.
2. Los demás aspirantes al empleo de la OPEC 186444 que continúan en concurso, como litisconsortes cuasinecesarios, o en la calidad que determine el Despacho.

Ref. Acción de tutela

ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ, en nombre propio, acudo a ustedes para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

HECHOS:

1. Soy uno de los aspirantes al empleo de la OPEC 186444, publicado con ocasión del Proceso de Selección de la entidad PARQUES NATURALES DE COLOMBIA, cuyo adelantamiento está a cargo de la CNSC y de la FUAA.
2. Obtuve el primer puesto en la prueba de competencias funcionales y comportamentales, pero en la etapa de valoración de antecedentes recibí una calificación con la cual no estuve de acuerdo, pues la FUAA decidió negar la experiencia que adquirí como escribiente en la Rama Judicial, aduciendo que este cargo es del nivel asistencial, y por ello no podía ser validada como experiencia profesional, de conformidad con el Anexo Técnico del Proceso de Selección.
3. Debido a la posición adoptada por la entidad, y otras tantas relacionadas con la experiencia profesional que no son objeto de esta demanda de tutela, elevé en término oportuno reclamación, la cual fue resuelta por la FUAA el 2 de febrero pasado de manera parcialmente favorable a mis intereses, pues, aunque avaló los argumentos que expuse frente a la calificación de otros tiempos de experiencia, mantuvo lo decidido respecto a mis cargos de Escribiente.
4. Lo resuelto frente a esa experiencia en particular se fundamentó básicamente en que *“el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella que se realiza en cargos técnicos o asistenciales”*. Por ello, la funcionaria convocada de la FUAA estimó que, *“atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por usted, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel asistencial y técnico como Escribiente, Citador no*

es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.”¹

5. Entonces, aunque reconozco el esfuerzo desplegado por las entidades demandadas y sus funcionarios para atender oportunamente este tipo de reclamaciones, considero que el pronunciamiento emitido es absolutamente deficiente y lesivo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a acceder a cargos públicos.

6. Tal aseveración se hace, primero, porque no se abordaron los argumentos concretos de mi reclamación, pues lo que se hizo fue emitir un pronunciamiento evasivo con el que no se analizaron cada uno de los puntos de mi escrito, pese a ser distintos entre sí, y no agrupables. ²

Obsérvese que desarrollé allí 4 ideas distintas que la entidad calificadora no se molestó en abordar, pues fue absolutamente genérica, pese a que eran planteamientos claros, identificables y que me dan la razón. Es así como, hasta el día de hoy, he estado privado de mi derecho a conocer, por lo menos, el motivo por el que la entidad no está de acuerdo, por ejemplo, con que las funciones de escribiente también están descritas en disposiciones legales, y que mis certificaciones laborales son absolutamente descriptivas respecto a mi experiencia profesional como escribiente.

7. Mi primer reproche entonces se centra en que no se emitió un pronunciamiento claro ni completo frente a la reclamación, mientras

¹ Prueba “Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

² Prueba “RECLAMACIÓN FRENTE A RESULTADO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

que el segundo está enfocado en que la posición que pobremente reiteró la entidad carece de fundamento fáctico y jurídico.

8. Esta última aseveración la sustentó en las mismas razones que ya expuse en mi reclamación, las cuales, para no sobrecargar el presente escrito, no transcribo ni desarrollo nuevamente, pero que, pese a ello, pido revisar en su integridad, junto al hecho de que los únicos dos argumentos que vagamente expuso la entidad calificadora, y frente a los que no tengo otra forma de defenderme, revisten las siguientes apreciaciones:

7.1 Los conceptos de Función Pública no sustentan lo decidido frente a mi experiencia, pues en ellos se expone que ***“la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”***. Palabras en negrilla que subrayo por ser necesario para entender el *sentido real* de lo conceptuado, que no es otra cosa que establecer una doctrina para los casos genéricos, y en el contexto de la rama ejecutiva, no judicial.

Es así como era inviable descartar de tajo mi experiencia y mis argumentos sólo con esos pronunciamientos del órgano consultor, si se tiene en cuenta que mi caso no se adecua a la generalidad, ni fue ejercido en la rama ejecutiva, siendo precisamente por ello que se aportó, y debió analizarse a profundidad, las certificaciones que obtuve de mis superiores, y en las que se lee claramente cuales fueron mis funciones jurídicas, profesionales y, sobre todo, relacionadas con el cargo al cual estoy aspirando. De allí que, sea incoherente concluir que la adquirida *“no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira”*, cuando en esas certificaciones se habla de funciones jurídicas y profesional, e incluso, de funciones

aparentemente no jurídicas, pero que están fuertemente relacionadas con el empleo ofertado, tal y como lo expuse en mi reclamación. A lo que se suma que, hasta ahora, ni siquiera son claras las regulaciones del cargo de escribiente que, supuestamente, lo clasifican de forma conclusiva como un empleo asistencial o técnico.

7.2 Entonces, en general, carece de sentido sustentar con esa simplitud la negativa pues no hay un análisis real de mi caso, y porque con ello las entidades dejaron en evidencia que ningún fin tiene exigir la presentación de certificaciones detalladas de los cargos y sus funciones, pues la evaluación sólo está siendo sometida a la llana verificación del título y la clasificación de los empleos.

Es por ello que vale preguntarse lo siguiente: ¿qué mérito está evaluando la CNSC y la FUAA si su revisión se limita a comprobar el nombre y la clasificación del empleo para determinar si puede puntuarse o no? Piénsese: ¿hay mérito en un concursante si simplemente se acreditara que su puesto anterior estuvo clasificado como profesional, pese a que se conocen casos en los que, por ejemplo, si bien el empleo ocupa un cargo profesional, sus funciones terminaron siendo meramente operativas (como puede ocurrir en las secretarías de algunos tribunales, o simplemente por razones comunes en los despachos, como lo son, restricciones laborales, redistribución de cargas, incompetencia de los funcionarios, etc.)? ¿Con tan escasa información del empleo puede asumirse que el aspirante en sus anteriores trabajos logró obtener conocimientos y experiencias profesionales idóneas para el nuevo cargo? Claro que no, la única forma de saberlo con el mayor grado de certeza es revisando las funciones específicas desarrolladas, independientemente del nombre o la denominación dada al empleo.

9. Por último, destaco que ningún pronunciamiento se hizo en la respuesta a la reclamación sobre la inconformidad por no haber tenido en cuenta para la calificación de mi media técnica en Salud Oral.

10. Vale la pena mencionar que, como las deficiencias de la CNSC y la FUA A no son recurribles, actualmente estoy privado de herramientas de defensa idóneas para exigirle subsanarlas, lo que cercena mi posibilidad de aspirar al empleo ofertado con base en el mérito y en igualdad de condiciones.

Y es que, si bien podría pensarse que para plantear estas alegaciones debe acudir a la vía ordinaria, no puede perderse de vista que de forma reiterada las Altas Cortes han sostenido que esa no es la herramienta idónea para el efecto en estos casos, pues lo planteado está relacionado con situaciones que desbordan el mero contenido de las normas del concurso.

Nótese que lo denunciado es un actuar arbitrario de las accionadas con base en que no se pronunciaron concretamente sobre toda mi reclamación, y porque su mezquina posición es notoriamente lesiva de mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pues salta de bulto que es infundada.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos irregulares de las demandadas son de mero trámite, y no imposibilitan continuar con la gestión, pues a la fecha ni siquiera se ha emitido lista de elegibles, por lo que no son susceptibles del

medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos (cfr. SU067-22, entre otras).

Por si fuese poco, se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues no son pocos los empleados judiciales que han visto cercenada su posibilidad de acceder a cargos públicos ofertados por la CNSC, sólo por el hecho de que las funciones de los cargos de la rama judicial no son tan rígidas como puede ocurrir en el sector ejecutivo, además, porque son flexibles, maleables y no están sistematizados de forma definitiva, situación que no puede terminar afectando a los empleados públicos que quieren aspiran a la carrera administrativa con base en el mérito. Es así como adoptar una decisión en esta causa:

“(...) fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.” (Sentencia SU067/22)

DERECHOS VULNERADOS

Al debido proceso, a la igualdad, y a acceder a cargos públicos.

SOLICITUDES DE ÍNDOLE PROCESAL PREVIAS A LA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES:

1) Sobre el requisito de la subsidiariedad.

Por tener conocimiento de que es una exigencia de especial relevancia para este tipo de asuntos, reitero la viabilidad de efectuar el pronunciamiento de fondo por estar superado ese requisito, de acuerdo a lo ya definido en casos similares por las Altas Cortes, en especial, por lo previsto en la SU067-22, por las razones ya enunciadas, la T-112A-14, donde se recordó que la tutela es pertinente *“pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”*, entre otros pronunciamientos (T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T484-04, T-654-11 y T-112 A-14, STP1750-2022)

Adicionalmente, porque no puede perderse de vista que someter el caso a la vía ordinaria reviste una amenaza de perjuicio irremediable, por el tiempo que tarda la tramitación del medio de control, plazo en que la lista de elegibles perdería vigencia, sin mencionar que se entraría a afectar gravemente la situación de quien haya estado ocupando la vacante. También, se permitiría que estuviera consolidándose el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando el cargo (cfr T-340-20).

Aunado a que, si bien se solicitara la suspensión provisional de algún acto administrativo, la situación también me dejaría en desventaja o desigualdad respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del concurso. (T 05001 31 05 003 2023 00152 01 18, Sala Laboral del Tribunal de Medellín).

2) Sobre la vinculación de otros sujetos procesales, como litisconsortes cuasinecesarios. Estimo que las personas convocadas en esa calidad deben serlo por cuanto podrían verse afectadas por la decisión de fondo que adoptará el Despacho. Por esa razón, les pido que sean notificadas del auto admisorio y actuaciones posteriores del Juzgado, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Para ello, sugiero que no se ordene la publicación de este trámite en las páginas de las entidades; primero, para respetar mi derecho a la intimidad, y segundo, porque es innecesario pues en esta etapa del concurso sólo quedan 7 personas con posibilidad de acceder al cargo, incluyendome, aspirantes que pueden ser enterados de las actuaciones judiciales, haciendo uso de los datos que de ellos tienen las entidades accionadas, o delegando en esas demandadas el enteramiento.

PRETENSIONES

- **PRINCIPAL:** DECLARAR que las entidades convocadas vulneraron las garantías fundamentales anteriormente citadas.
- **CONSECUENCIAL:** ORDENARLES a las demandadas tener en cuenta para mi calificación de antecedentes la experiencia obtenida en el cargo de escribiente de la Rama Judicial, y mi media técnica en Salud Oral
- **SUBSIDIARIA A LA CONSECUENCIAL:** ORDENARLES, por lo menos, hacer un pronunciamiento claro, completo y concreto frente a cada uno de los argumentos expuestos en mi reclamación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarles que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Suya, juez constitucional del circuito de MEDELLÍN, por cuanto en esa urbe estoy domiciliado, y, por ende, es donde se produce la vulneración de mis prerrogativas fundamentales. Además, por haber sido convocadas al trámite varias entidades del orden nacional.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, los documentos citados en los antecedentes fácticos de mi escrito, y los relacionados con el Concurso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico este.212@gmail.com, y celular 319 291 31 76.

Atentamente,

ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ

C.C. 1.152.697.604



LA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

CERTIFICA

Que el abogado ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.697.604 y portador de la T.P. No. 320.069, se ha desempeñado en este Despacho en los siguientes cargos:

1. Como Escribiente en provisionalidad durante los siguientes periodos:
 - Del 11 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018.
 - Del 17 de octubre de 2019 al 15 de enero de 2020
 - Desde el 13 de abril de 2020 a la fecha.
2. Como Oficial Mayor en provisionalidad durante los siguientes periodos:
 - Del 04 de febrero de 2019 al 13 de marzo de 2019.
 - Del 15 de marzo de 2019 al 16 de octubre de 2019.
 - Del 16 de enero de 2020 al 12 de abril de 2020.

En el cargo de Escribiente ha desempeñado las siguientes funciones:

1. Atención de los usuarios del Juzgado de manera presencial y a través de medios tecnológicos.
2. Elaboración de proyectos de autos y sentencias para la resolución de los procesos ejecutivos, de jurisdicción voluntaria y constitucionales a su cargo.
3. Elaboración de los proyectos necesarios para emitir constancias, oficios, autenticaciones y certificaciones secretariales.
4. Elaboración del proyecto de respuesta de algunas de las peticiones presentadas ante el Juzgado.
5. Notificación de las providencias y oficios expedidos por el Juzgado.
6. Distribución de la documentación allegada al Despacho (memoriales, demandas, etc.), para su trámite respectivo.
7. Registro de las decisiones emitidas por el Despacho en el Sistema de Gestión SIGLO XXI.
8. Acompañamiento y apoyo a la titular del Despacho en las audiencias de los procesos a su cargo.
9. Manejo del archivo del Juzgado.

10. Apoyo en las labores propias del Sistema de Gestión de la Calidad.

Por su parte, en el cargo de Oficial Mayor desempeñó las siguientes funciones:

1. Atención de los usuarios del Juzgado de manera presencial.
2. Elaboración de los proyectos de autos y sentencias para la resolución de los procesos ordinarios, liquidatorios, de jurisdicción voluntaria y constitucionales a su cargo.
3. Notificación de las providencias y oficios expedidos por el Juzgado.
4. Distribución de la documentación allegada al Despacho (memoriales, demandas, etc.) para su trámite respectivo.
5. Registro de las decisiones emitidas por el Despacho en el Sistema de Gestión SIGLO XXI.
6. Acompañamiento y apoyo a la titular del Despacho en las audiencias de los procesos a su cargo.
7. Apoyo en las labores propias del Sistema de Gestión de la Calidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que ya se encuentran enunciadas en la Ley.

Dada en Envigado, Antioquia, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil veintiuno (25/01/2021), a petición del empleado.


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
rama judicial	oficial mayor	2019-02-12	2019-03-13	No válido	El certificado aportado no contiene funciones tal como lo indica el Numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.	
rama judicial	oficial mayor	2019-02-04	2019-02-11	No válido	El certificado aportado no contiene funciones tal como lo indica el Numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.	
Rama judicial	Auxiliar Judicial	2018-11-01	2018-11-30	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	Escribiente	2018-10-11	2018-10-31	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	Citador	2018-05-02	2018-06-20	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	Escribiente	2018-03-05	2018-03-29	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	Escribiente	2018-01-23	2018-02-11	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	Escribiente	2017-11-10	2017-11-30	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
accion plus - coomeva eps	auxiliar juridico	2016-05-24	2016-12-31	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	



rama judicial - juzgado yondó	secretario	2022-07-25	2022-08-22	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL- JUZGADO DE YONDÓ	SECRETARIO	2022-07-25		No válido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	
RAMA JUDICIAL- JUZGADO DE YONDÓ	ESCRIBIENTE	2022-03-29	2022-07-24	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
rama judicial - juzgado yondó	secretario	2021-04-05	2022-03-28	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2020-04-13	2021-02-14	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	2020-01-24	2020-04-12	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	2020-01-16	2020-01-23	Válido	Del presente certificado se valoran 1meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
rama judicial	Escribiente	2019-10-17	2020-01-15	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
rama judicial	oficial mayor	2019-03-15	2019-10-16	No válido	El certificado aportado no contiene funciones tal como lo indica el Numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.	
RAMA JUDICIAL	Oficial Mayor (funciones en el ACUERDO PCSJA17-10780)	2019-03-15	2019-10-16	No válido	El certificado aportado no contiene funciones tal como lo indica el Numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.	

Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



**RECLAMACIÓN FRENTE A RESULTADO DE VALORACIÓN DE
ANTECEDENTES – ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ.**

- 1) Respecto a mi experiencia como Escribiente Municipal y del Circuito (2022-03-29 y 2022-07-24, 2020-04-13 y 2021-02-14, 2019-10-17 y 2020-01-15, 2018-10-11 y 2018-10-31, 2018-03-05 y 2018-03-29, 2018-01-23 y 2018-02-11, 2017-11-10 y 2017-11-30).

La cual fue rechazada con base en lo siguiente:

“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”

Posición con la que no estoy de acuerdo porque:

- Es absolutamente formalista, y superficial. Téngase en cuenta que, aunque en algunos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura se ha catalogado el cargo de Escribiente como asistencial, no puede concluirse que por eso fue concebido para que con él se desarrollen funciones ajenas a lo jurídico, o que en la práctica el cargo no requiera de competencias adquiridas en mi carrera de derecho, máxime que las mismas fueron desarrolladas cuando ya había obtenido mi título profesional.

Lo anterior encuentra apoyo en las certificaciones aportadas al momento de mi inscripción, pues a partir de lo allí descrito se concluye que me fueron encomendadas tareas que exigían conocimientos en derecho.

Me refiero en específico a las funciones de proyectar autos y sentencias en asuntos de tutela, constitucionales, penales, ejecutivos, de jurisdicción voluntaria y a las funciones de tramitar las comisiones de los asuntos no civiles, pues para ello se necesitaba entender cuál es el régimen jurídico aplicable a cada uno de los casos asignados, y

a partir de esto proponer y redactar una decisión que posteriormente firmaría el juez.

Asimismo, están las funciones de asistir a los jueces en las audiencias penales y de familia, ya que esto me exigía tener una preparación jurídica con la que pudiera dársele asistencia al titular del despacho en cualquier aspecto procesal y normativo que demandara el desarrollo de la audiencia.

A lo dicho se suma que las certificaciones dan cuenta de funciones que, si bien no son estrictamente jurídicas, no podían ser descartadas. Obsérvese, en primer lugar, que mis labores como escribiente estuvieron estrictamente relacionadas con el cargo al cual estoy aspirando; hago alusión a las funciones relacionadas con la atención al público, la notificación de las actuaciones del Juzgado, la distribución de la documentación que ingresó al Despacho, y el apoyo a las labores propias del Sistema de Gestión de la Calidad de Envigado, pues encuentran similitud con las del cargo a proveer, como lo son:

*“Proponer y desarrollar acciones tendientes a generar cultura interna de la buena **atención a la ciudadanía** a nivel nacional”, “**Recibir, tramitar,** o resolver, denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones y remitirlas a las dependencias de la entidad según corresponda”, “Generar y consolidar informes de los casos de atención a PQR’s y otras que se presenten en la Entidad por los diferentes canales”, “Estudiar, evaluar y conceptuar sobre la materia de competencia relacionadas con la **atención al ciudadano** (...)”*

De modo que, al ser un empleo con un marcado enfoque en la atención al ciudadano y en la tramitación documental, está estrechamente relacionado con mi anterior cargo de escribiente.

En segundo lugar, véase que las labores de escribiente parecen ser meramente administrativas u operativas, pero nada más alejado a la realidad si se analizan detalladamente. Por ejemplo, para brindar asistencia adecuada a los usuarios y determinar cómo debían distribuirse los archivos que ingresaban al Juzgado, tuve que utilizar mis conocimientos en derecho, pues debía saber qué tipo de información u orientación jurídica podía suministrarle al público, y, de otro lado, porque mi carrera en derecho era necesario para determinar a quien o donde debía enviarse la documental que ingresaba al Despacho, tal y como sucederá si me desempeño como Profesional del GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO de PARQUES NACIONALES, según quedó visto.

De allí que no se entienda por qué, si existía esa clara descripción de funciones en las certificaciones, la entidad calificadora haya optado por ignorarlas, solamente con base en que se trataba de un empleo del nivel asistencial.

- Como si fuera poco, también se tiene que las funciones del escribiente están descritas en leyes, acuerdos, reglamentos, decretos o actuaciones con fuerza de ley; por ende, no era necesario ni siquiera someter su acreditación a una certificación particular de acuerdo a lo descrito en el folio 19 del Anexo de las Especificaciones Técnicas¹.

Postura fundada en que las labores de ese empleo pueden encontrarse, entre otras, en el Decreto 1265 de 1970 y 52 de 1987,

¹ Disponible en

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2022/Entidades_Orden_Territorial_2022/Normatividad/Anexo_Proceso%20de%20Seleccion_Entidades%20del%20Orden%20Nacional%202022_2303.pdf

los cuales, pese a su edad, están vigentes, tal y como puede verificarse en la página oficial del Sistema Único de Información Normativa.²

Nótese que, de acuerdo al art. 40 del segundo decreto, el escribiente desarrolla las siguientes funciones:

“Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.”

De las cuales se destaca las labores de “revisión de expedientes”, “clasificación de oficios y documentos”, y de “atención al público”. Estas dos últimas por lo ya dicho en anteriores líneas respecto a que existe una estrecha relación entre estas y las requeridas para el empleo al cual estoy aspirando; y la de “revisión de expedientes” porque es una descripción genérica de la que se desprende que el cargo de escribiente también fue instituido para desempeñar funciones de contenido jurídico y profesional.

Nótese que la labor de revisar el expediente puede perfectamente encasillarse en que el escribiente debe tramitar los procesos jurisdiccionales a cargo del Despacho, pues es en los expedientes donde los procesos están plasmados, y, aunque la entidad calificadora pudiera interpretar cualquier otra cosa de esa descripción genérica, lo cierto es que las certificaciones que aporte no dejan lugar a dudas, pues dan cuenta de que precisamente fueron labores de rango jurídico y profesional las que se desempeñaron.

También están otras disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo es el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de

² Disponible en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1255158> y <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1011555>

septiembre de 2017 (folio 3), donde se establece que el de escribiente es un cargo del Nivel Asistencial, pero aclarando que esto comprende la función de *“asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia”*.

Palabra que se subraya porque sustanciar, en el ámbito del derecho, es dotar de contenido jurídico a los textos del juzgado (autos y sentencias), demostrándose con ello, una vez más, que la mera denominación de *“asistencial”* es insuficiente para descartar el carácter jurídico y profesional de mis labores como escribiente.

No sobra decir que ese entendimiento de la palabra *“sustanciar”* también está respaldado en la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española (<https://dle.rae.es>), según la cual, ese concepto hace referencia a *“tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia.”*

- Súmese a lo dicho que, de acuerdo a las disposiciones que rigen el concurso, “experiencia profesional” y “experiencia profesional relacionada” es aquella *“adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”, y, “en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”*.

Lo que significa que la calificación de la experiencia como profesional no depende de la denominación que pudo dársele al empleo, pues los conceptos citados muestran que se establecieron para que la experiencia se determine a partir de lo que realmente se hizo en el cargo, independientemente de la categoría a la que pertenezca. Véase que lo relevante es el simple hecho de que en el cargo se hayan

ejercidos actividades de la profesión, sin que sea viable analizar cuál es la nominación, nivel o clasificación que se le haya dado al empleo.

- Por último, *la decisión del ente calificador desconoce el principio constitucional que manda a privilegiar la realidad sobre las formas*, habida cuenta que efectuó un análisis abstracto de mi situación, e incurrió en un sinsentido; esto, porque si la validación de mi empleo como escribiente iba a ser evaluada solamente a partir de la denominación que se encontró sobre este, poca o ninguna relevancia tenía exigir la presentación de una certificación con la descripción de las funciones que desarrollé en ese entonces.

2) Respecto a mi experiencia como Oficial Mayor del Circuito (2019-03-15 y 2019-10-16, 2019-03-15 y 2019-10-16, 2019-02-12 y 2019-03-13, 2019-02-04 y 2019-02-11)

La cual fue rechazada con base en lo siguiente:

“El certificado aportado no contiene funciones tal como lo indica el Numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.”

Posición con la que no estoy de acuerdo porque:

- No es cierto que no se aportó un certificado que acreditara mis funciones como oficial mayor, pues estas se acreditan con el mismo que utilizó la entidad para evaluar la experiencia de escribiente y oficial mayor correspondiente a los periodos de 2020-01-16 y 2020-01-23 en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

Documento que ya se validó por la institución y deja ver claramente las funciones que ejercí durante el tiempo que no se me tuvo en cuenta. Entonces, como dentro de uno de los archivos aportados con mi inscripción se incluyó el supuestamente faltante, cualquier razón

que se aduzca para desconocer su contenido raya con el exceso de formalismo.

En otras palabras, ignorar el contenido completo del certificado sería optar por un cumplimiento absurdamente riguroso del tecnicismo del concurso, que impediría materializar mi derecho (sustancial) al empleo público y a una calificación justa, pese a que ello está proscrito por el art. 228 de la Constitución Política (SU061/18), norma que es perfectamente aplicable al asunto que nos convoca porque la Corte Suprema de Justicia ha destacado que en los concursos de méritos “*la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira*” (STP5284-2023)

- Ahondando en razones, se tiene que las funciones del oficial mayor también están descritas en leyes, acuerdos, reglamentos, decretos o actuaciones con fuerza de ley; por ende, tampoco era necesario someter su acreditación a una certificación particular.

Nótese que, de acuerdo al art. 40 del Decreto 52 de 1987, el Oficial Mayor desarrolla las siguientes funciones:

“Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970.”

Último que, a su vez, establece en el citado art. 14 lo siguiente:

“Son funciones del Secretario: 1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren. 2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos. 3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de

cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella. (...) 5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos. 6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina (...) Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. (...)"

Lo que quiere decir que cualquier función asignada al Secretario tanto en esa disposición como en el Código General del Proceso y otros, es perfectamente atribuible al Oficial Mayor, conclusión relevante porque al igual que ocurre con el cargo de escribiente, las labores del Secretario tienen una estrecha relación con las requeridas para el empleo al cual estoy aspirando.

También están otras disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo es el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017 (folio 3), donde se establece que el de Oficial Mayor es un cargo del Nivel Asistencial, pero aclarando que esto comprende la función de *“asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia”*.

Siendo de destacar la función de sustanciar porque esa palabra, como se explicó en precedencia, consiste en dotar de contenido jurídico los textos propios de los despachos (autos y sentencia).

Como si fuera poco, en ese acuerdo y otros del CSJ, se encuentra descrito implícitamente que el cargo de Oficial Mayor tiene funciones jurídicas y profesionales, pues se refiere al cargo así: "Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal", y "Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito". Lo que se subraya porque la palabra “sustanciar”, se insiste, implica dotar de contenido jurídico los textos del Despacho.

3) Respecto a no tener en cuenta para la calificación mi media técnica en Salud Oral.

La cual fue rechazada con base en lo siguiente:

“El documento aportado no genera puntuación para el Nivel profesional del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”

Posición con la que no estoy de acuerdo porque debió haberse valorado dentro del ítem de *“Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”*. Esto, en la medida que el documento que acredita mi media técnica es perfectamente coincidente con la categoría de *“Certificado de Técnico Laboral por Competencias”*, entendido este como aquel expedido por las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano cuando el aspirante haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral (folio 18, Anexo Especificaciones Técnicas), siendo de destacar que no podía rechazarse por no haberse ubicado, quizá, en el apartado correspondiente del aplicativo, pues esto, se insiste, sería privilegiar las formas sobre lo sustancial.

CONCLUSIÓN

Tanto la institución designada para la calificación, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, me privan de acceder a una de las vacantes ofertadas en PARQUES NACIONALES, pese a haber obtenido la primera posición en todas las pruebas escritas previamente aplicadas. Lo que me deja en una injusta posición de desventaja respecto a los demás aspirantes, que pone en riesgo evidente mi designación por mérito en el cargo, discriminándome por ser un empleado de la rama judicial, que encuentra trabas administrativas en la acreditación de sus funciones por la, quizá, falta de sistematización en la que ha incurrido el Consejo Superior al

respecto, siendo esa precisamente la razón por la que la corporación está trabajando en la elaboración de un manual de funciones más claro, lo cual también debió haberse tenido en cuenta.

SOLICITUD

Con base en todo lo anterior, pido calificar toda la documental por mi aportada, y con la que se acredita un mejor puntaje en mi valoración de antecedentes. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la entidad evaluadora no puede aducir razones nuevas o distintas a las expuestas originalmente.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Esteban Suarez González

C.C. 1.152.697.604

Inscripción 510110580